



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 05 de abril de 2022<sup>1</sup>, el extremo demandante en el presente proceso, allega memorial de cesión de crédito<sup>2</sup>, en favor de **REINTEGRA SAS (cesionaria)**, y solicita que se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A (cedente)**, como apoderada judicial de **la cesionaria**.

Posteriormente, y mediante el mismo medio electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de abril de 2022<sup>3</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, en representación de la cesionaria, solicita la terminación del proceso de la referencia<sup>4</sup>, por pago total de la obligación, el desglose de los documentos a favor del extremo demandado, solicita dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas, refiere que de existir solicitud o medida de embargo de remanente se dé trámite a las mismas y continuar con el trámite que corresponde en el proceso de la referencia.

Respecto de la cesión de crédito allegada, menester es citar el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

<sup>1</sup> Consecutivo “017CorreoMemorialCesionCredito” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “018MemorialCesionCredito” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “021CorreoMemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “022MemorialSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital



En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil), no obstante en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la cesión presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y en consecuencia se requerirá al extremo demandante a fin que allegue documento que acredite la notificación de la cesión de crédito presentada al extremo accionado, y el estudio de la solicitud de terminación del proceso, se dejará para el cumplimiento de este requerimiento.

Finalmente, se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, de acuerdo a lo reglado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4fa9ee15ec1300e05cd7038f70b0c7c0891b6891dd436de2da183d319a0ba9c6**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **EDGAR PÉREZ GRATERON**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 05 de abril de 2022<sup>1</sup>, la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, allega solicitud de "SOLICITAR SE ME COLABORE CON OFICIOS PARA LA TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO PARA QUE NO SE ME DESCUENTEN DE LOS SIGUIENTES PROCESOS YA QUE FUERON INCLUIDOS DENTRO DEL ACUERDO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA FIRMADO EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA FECHA REPOSAN EN LA TESORERÍA PARA EL RESPECTIVO DESCUENTO."

Reiterando dicha solicitud a través del mismo medio electrónico<sup>2</sup>, aunado a ello, el Conciliador DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.242.999 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 94.920 del C.S., remite a través de medio electrónico<sup>3</sup>, Acta de Audiencia N° 9 del 04 de octubre de 2021<sup>4</sup> del proceso de insolvencia, en la cual se aceptó el trámite de negociación de deudas la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, con sus acreedores, estableciendo como periodo máximo para el cumplimiento del acuerdo, para las obligaciones de tercera clase, inclusive hasta el 30 de junio de 2030, y para las obligaciones de quinta clase, hasta el 30 de octubre de 2032, haciéndose la salvedad que en caso de atraso de las cuotas mensuales pactadas para el cumplimiento del pago de las deudas, con cualquiera de los acreedores, constituye el incumplimiento del acuerdo en mención.

En relación al inicio del proceso de insolvencia informado al Despacho, necesario es mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

<sup>1</sup> Consecutivo "015CorreoSolicitudOficiosLevantamientoMedidas" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "017CorreoMemorialProcesosInsolvenciaDda"

"022CorreoSolicitudInformacionProcedimientoMedidasComunicadoInsolvencia" "026CorreoSolicitudInformacionDdaDorisLuna"

"027CorreoSolicitudCumplimientoActaInsolvenciaEconomic" "030CorreoSolicitudOficiosLevantamientoMedidasCautelares"

"031CorreoSolicitudCumplimientoActaInsolvencia" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "019CorreoMemorialInformaResultadoNegociacionInsolvenciaYSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "24AnexosSolicitudRespuestaProcesosInsolvencia" del expediente digital



(...)"(**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Se dejará sin efecto todo lo actuado, inclusive hasta la admisión del proceso de insolvencia, objeto de la suspensión del proceso que aquí se decidirá, es decir, inclusive a partir de 04 de octubre de 2021.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada, por el extremo accionado, si bien la causa en marras se suspenderá en acatamiento de lo reglado en el artículo 545 del CGP, no lo es menos que el mismo no regula, que la suspensión del proceso, desencadene el levantamiento de la medida cautelar, ni existe solicitud de parte del extremo actor para tal fin, o del agente Conciliador del respectivo Centro de Conciliación, por lo cual no se accederá a la misma.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO** todo lo actuado en el trámite del presente proceso, inclusive hasta la fecha de admisión del proceso de insolvencia, objeto de la presente suspensión, es decir, 04 de octubre de 2021, de conformidad con lo aquí manifestado.



**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, de acuerdo a las consideraciones de este proveído

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante ([karineyurley@gmail.com](mailto:karineyurley@gmail.com)), a la parte demandada señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, ([dylusa66@yahoo.es](mailto:dylusa66@yahoo.es)), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b3ae8c84d3555b226ab17b0f335dd6bdf0d661f859023a1d6c62ebf567aac67

Documento generado en 30/06/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, el profesional en derecho **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** quien refiere actuar en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, allega memorial de subrogación de derechos de crédito y litigiosos<sup>2</sup>, en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, y **BANCOLOMBIA S.A**, y se le reconozca personería jurídica en el trámite de la referencia.

Posteriormente, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 12 de agosto de 2021<sup>3</sup>, el profesional en derecho **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** quien refiere actuar en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, allega memorial de renuncia de poder<sup>4</sup>, otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**.

De otra parte, y a través del mismo correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 13 de junio de 2022<sup>5</sup>, el extremo demandante en el presente proceso, allega memorial de cesión de crédito<sup>6</sup>, en favor de **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria)**, y solicita que se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A (cedente)**, como apoderada judicial de la cesionaria.

Respecto de la subrogación allegada, menester es citar el artículo 1666 del Código Civil establece que *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”* De otra parte el 1667 ibídem, determina *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una **convención del acreedor.**”* Complementado por el 1669 de la misma norma, el cual dictamina *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”*

<sup>1</sup> Consecutivo “09CorreoReiteracionSolicitudSubrogaciónProcesoRad2019-00762-J1” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “10MemorialSubrogacionProcesoRad.2019-00762-J1” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “15CorreoAllegaRenunciaRepresentanteParteDte” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “16MemorialRenunciaRepresentanteParteDte” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo “19CorreoMemorialCesionCredito” del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo “20MemorialCesionCredito” del expediente digital



Al respecto, refulge pertinente traer a colación lo reglado en el libro cuarto, título XXIV, capítulo III, del Código Civil Colombiano, a saber,

*“ARTICULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. **Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis**, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

*ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESIÓN>. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

*ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. **El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.***

*Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.*

*Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:*

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.*

*ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.” **(negrilla y subrayado fuera del original)***

En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la subrogación de derechos allegada al plenario, con todos sus accesorios (Art. 1666 del Código Civil), a la luz del capítulo de Derechos litigiosos del estatuto sustancia civil (Art. 1969 y subsiguientes del Código Civil Colombiano), no obstante en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1971 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la subrogación presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y por ende no se dará trámite a la solicitud de renuncia de poder presentada por el profesional de Derecho **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** quien refiere actuar en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, por cuanto la misma resulta improcedente en el entendido que la entidad poderdante no funge como parte dentro del proceso.



Y por ello sería del caso tramitar la cesión de crédito allegada el 13 de junio último y que atrás fuere citada, si no se observará que la misma fue presentada a posteriori de la subrogación atrás mentada, por lo cual no es procedente toda vez que los derechos litigiosos recaerían actualmente sobre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, que si se obviara dicha situación, se tiene de la lectura del artículo 1959 del Código Civil *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. En concordancia con el artículo 1960 ibídem el cual señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Situación antes descrita que no se cumple en el caso en concreto, por cuanto no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, tampoco se accederá a la solicitud de la cesión presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada.

En consecuencia de todo lo atrás mentado, se requerirá al extremo actor, para que allegue documento que acredite la notificación de la subrogación de derechos en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, al extremo accionado **NÉSTOR JULIO REMOLINA PÁEZ**, de acuerdo a las normas atrás mentadas.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se ordenará por Secretaria notificar esta decisión a través de correo electrónico a las partes, así como a los solicitantes descritos en esta providencia, a fin de dar respuesta y atención a cada una de las solicitudes por ellos allegadas.

Finalmente, de se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de subrogación presentada por el extremo actor.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud la solicitud de renuncia de poder presentada por el profesional de Derecho **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**



quien refiere actuar en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, de acuerdo a lo plasmado en precedencia.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1971 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a través de correo electrónico a las partes ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)) ([remolina50@hotmail.com](mailto:remolina50@hotmail.com)), así como a los solicitantes descritos en esta providencia ([info@vidalbernalabogados.com](mailto:info@vidalbernalabogados.com)), ([notificacionesjudiciales@fng.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fng.gov.co)) y ([asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com)), a fin de dar respuesta y atención a cada una de sus solicitudes, en atención a lo reglado en la Ley 2213 de 2022

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876ef0a5e231d746af5b81124d4d2ec9a6224c5c3d4ddc2dc32fdeb62e1d795f**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **EUCLIDES MATEUS LÓPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el extremo demandante en el presente proceso, allega memorial de cesión de crédito<sup>2</sup>, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria)**, y solicita que se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A (cedente)**, como apoderada judicial de **la cesionaria**.

Respecto de la cesión de crédito allegada, menester es citar el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil), no obstante en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la cesión presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y en consecuencia se requerirá al extremo demandante a fin que allegue documento que acredite la notificación de la cesión de crédito presentada al extremo accionado.

---

<sup>1</sup> Consecutivo "017CorreoMemorialCesionCredito" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "018MemorialCesionCredito" del expediente digital



Finalmente, se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, de acuerdo a lo reglado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217f23b86709e29972bb17771323d308494227526c3ed61aa91513cccf2b2bb**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS MARTÍN DIAZ MILLAN Y DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 05 de abril de 2022<sup>1</sup>, la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, allega solicitud de "SOLICITAR SE ME COLABORE CON OFICIOS PARA LA TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO PARA QUE NO SE ME DESCUENTEN DE LOS SIGUIENTES PROCESOS YA QUE FUERON INCLUIDOS DENTRO DEL ACUERDO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA FIRMADO EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA FECHA REPOSAN EN LA TESORERÍA PARA EL RESPECTIVO DESCUENTO."

Reiterando dicha solicitud a través del mismo medio electrónico<sup>2</sup>, aunado a ello, el Conciliador DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.242.999 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 94.920 del C.S., remite a través de medio electrónico<sup>3</sup>, Acta de Audiencia N° 9 del 04 de octubre de 2021<sup>4</sup> del proceso de insolvencia, en la cual se aceptó el trámite de negociación de deudas la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, con sus acreedores, estableciendo como periodo máximo para el cumplimiento del acuerdo, para las obligaciones de tercera clase, inclusive hasta el 30 de junio de 2030, y para las obligaciones de quinta clase, hasta el 30 de octubre de 2032, haciéndose la salvedad que en caso de atraso de las cuotas mensuales pactadas para el cumplimiento del pago de las deudas, con cualquiera de los acreedores, constituye el incumplimiento del acuerdo en mención.

En relación al inicio del proceso de insolvencia informado al Despacho, necesario es mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

<sup>1</sup> Consecutivo "024CorreoSolicitudOficioLevantamientoMedidas" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "031CorreoSolicitudInformacionProcedimientoMedidasComunicadoInsolvencia"

"032CorreoSolicitudInformacionDdaDorisLuna" "033CorreoSolicitudCumplimientoActaInsolvenciaEconomic"

"036CorreoSolicitudOficiosLevantamientoMedidaCautelar" "037CorreoSolicitudCumplimientoActaInsolvencia" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "028CorreoMemorialInformaResultadoNegociacionInsolvenciaYSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "029MemorialInformaResultadoNegociacionInsolvenciaYSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital



(...)"(**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso respecto de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada, por el extremo accionado, si bien la causa en marras se suspenderá en acatamiento de lo reglado en el artículo 545 del CGP, no lo es menos que el mismo no regula, que la suspensión del proceso, desencadene el levantamiento de la medida cautelar, ni existe solicitud de parte del extremo actor para tal fin, por lo cual no se accederá a la misma.

Por último, y teniendo en cuenta que la suspensión de la causa en marras se realizará solo respecto de uno de los demandados, se requerirá al extremo actor a fin de que surta las notificaciones del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia del 27 de abril de 2021<sup>5</sup>, al extremo demandado **CARLOS MARTÍN DIAZ MILLAN** con el lleno de los requisitos legales y en los términos allí dispuestos. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la suspensión del proceso respecto de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **INFORMAR** al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

<sup>5</sup> Consecutivo "014MandamientoDePagoSubsanaArrendamientoDecretaPagador2020-00420-J1" del expediente digital



**TERCERO NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, de acuerdo a las consideraciones de este proveído

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, proferido por esta Unidad Judicial, a la parte demandada **CARLOS MARTÍN DIAZ MILLAN** conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**QUINTO:** Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante ([contador@viviendasyvalores.com.co](mailto:contador@viviendasyvalores.com.co)) y a su apoderado judicial ([juancarlossuarez@hotmail.com](mailto:juancarlossuarez@hotmail.com)), a la parte demandada señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, ([dylusa66@yahoo.es](mailto:dylusa66@yahoo.es)), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villariosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96066ded3e130879a9a0e2c683899631c7fe1348dbe97e85e297cd8e173a977b**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS MARTIN DÍAZ MILLAN**, a través del abogado **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** como endosatario para el cobro en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 11 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el profesional **ENTRENA VICCINI**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, allega memorial<sup>2</sup> por medio del cual informa la realización de la notificación personal a la señora Doris Yaneth Luna Sanguino, refiriendo en dicho memorial, que anexa los cotejos de las notificaciones certificadas por la empresa 4-72<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior, sería del caso estudiar lo expresado por el apoderado del accionante, verificando el cumplimiento de lo reglado en el artículo 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, si no se advirtiera en el plenario, que mediante correo electrónico del 24 de enero de 2021<sup>4</sup>, la señora **LUNA SANGUINO**, presentó solicitud en la cual expresaba,

*"Buenos Días muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de obtener respuesta a la solicitud presentada el tres de enero sobre mi insolvencia económica y que paso seguir para que no se me siga descontando la cuota por llegar a un acuerdo de pago y donde debo reclamar los dineros que la tesorería de Villa del Rosario ha enviado al banco después de firmado el acuerdo. Agradezco la atención a mi solicitud."*

Anexando a dicha solicitud, copia del acta de Audiencia N° 9 del 04 de octubre de 2021<sup>5</sup> suscrita en el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas presidida por el Conciliador DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.242.999 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 94.920 del C.S. quien también lo informo a través de correo electrónico<sup>6</sup>, en la cual se aceptó el trámite de negociación de deudas la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, con sus acreedores, estableciendo como periodo máximo para el cumplimiento del acuerdo, para las obligaciones de tercera clase, inclusive hasta el 30 de junio de 2030, y para las obligaciones de quinta clase, hasta el 30 de octubre de 2032, haciéndose la salvedad que en caso de atraso de las cuotas mensuales pactadas para el cumplimiento del pago de las deudas, con cualquiera de los acreedores, constituye el incumplimiento del acuerdo en mención.

<sup>1</sup> Consecutivo "19CorreoAllegaNotificaciónPersonalPartesDemandadas" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "20MemorialAllegaNotificaciónPersonalPartesDemandada" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivos "21AnexoCertificacióndeEnvíoNotificaciónPersonalDorisLuna" y

"22AnexoCertificacióndeEnvíoNotificaciónPersonalAlcaldíaDorisLuna" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "23CorreoSolicitudRespuestaProcesolInsolvencia" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "24AnexosSolicitudRespuestaProcesolInsolvencia" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "29CorreoMemorialInicioProcesolInsolvenciaDda." Y

"31CorreoInformaResultadoProcesolLiquidacionInsolvenciaSolicitudSuspension" del expediente digital



De otra parte, se observa en el expediente, que el 01 de febrero de 2022<sup>7</sup>, el citado profesional **ENTRENA VICCINI**, solicita acceso al expediente electrónico.

La solicitud atrás mentada, fue varias veces reiterada<sup>8</sup> por la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**; de otra parte, a través del mismo medio electrónico institucional, asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 05 de abril de 2022<sup>9</sup>, la citada señora Luna Sanguino, solicita levantamiento de medidas cautelares, con ocasión al inicio del proceso de insolvencia iniciado en su favor, solicitud reiterada el 16 de junio de 2022<sup>10</sup>.

En relación al inicio del proceso de insolvencia informado al Despacho, necesario es mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"(**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

De otra parte, respecto de la solicitud de acceso al expediente, presentada por el apoderado judicial del extremo actor, y de impulso al proceso, respecto de las diligencias de notificación allegadas, se tiene que, primero se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso al expediente a la apoderada judicial del mismo, para las cargas procesales propias de su competencia, remitiendo para tal fin al correo electrónico del apoderado judicial del extremo actor ([abogadomaentrenav@outlook.com](mailto:abogadomaentrenav@outlook.com)) link de acceso al expediente por el termino de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de estas, advirtiendo que una vez vencido el termino atrás mentados, dicho acceso se revocará; respecto de la solicitud de impulso procesal frente a la diligencias de notificación por él allegadas, como ya se dijo en

<sup>7</sup> Consecutivo "26EscritoSolicitudImpulsoProcesalAccesoExpedienteDigital" del expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivo "27CorreoSolicitudOficiosLevantamientoMedidas"

"34CorreoSolicitudInformacionProcedimientoMedidasComunicadoInsolvencia" "35CorreoSolicitudInformacionDdaDorisLuna"

"36CorreoSolicitudActaCumplimientoActaInsolvenciaEconomica" "" del expediente digital

<sup>9</sup> Consecutivo "27CorreoSolicitudOficiosLevantamientoMedidas" del expediente digital

<sup>10</sup> Consecutivo "39CorreoSolicitudOficiosLevantamientoMedidasCautelares" del expediente digital



precedencia, no es posible estudiar las mismas teniendo en cuenta lo que aquí se decidirá respecto del proceso de insolvencia iniciado, por lo cual no se accederá a la misma.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada, por el extremo accionado, si bien la causa en marras se suspenderá en acatamiento de lo reglado en el artículo 545 del CGP, no lo es menos que el mismo no regula, que la suspensión del proceso, desencadene el levantamiento de la medida cautelar, ni existe solicitud de parte del extremo actor para tal fin, por lo cual no se accederá a la misma.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo actor ([abogadomaentrenav@outlook.com](mailto:abogadomaentrenav@outlook.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de impulso procesal presentada por el extremo actor, de conformidad con lo aquí expresado.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, de acuerdo a las consideraciones de este proveído

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión al abogado **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** como endosatario para el cobro en procuración, en representación de la parte accionante ([abogadomaentrenav@outlook.com](mailto:abogadomaentrenav@outlook.com)), a la parte demandada señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, ([dylusa66@yahoo.es](mailto:dylusa66@yahoo.es)), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** ([conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.



**SÉPTIMO:** **PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033c8069024e8a69b28b6e0605b635af0605d46b734240947b367de742088de4

Documento generado en 30/06/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO MALIBU COUNTRY CLUB**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la **ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO y MARIO CELESTINO CONTRERAS BORJA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 16 de junio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, consistente de un acuerdo de pago suscrito entre las partes objeto de la lites, y donde se solicita la suspensión del proceso hasta el 10 de agosto de 2022, o hasta que la apoderada judicial del extremo actor, confirme el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito.

En virtud a lo anterior, se accederá a la solicitud deprecada por las partes, no obstante y teniendo en cuenta que en la causa en marras, ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en trámite posterior, se suspenderá el proceso, conforme lo reza el numeral segundo del artículo 161 del CGP y el inciso tercero del artículo 162 de la misma norma, a fin de interrumpir el termino previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, hasta el 10 de agosto de 2022 o hasta que el extremo actor, manifieste el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo allegado, de conformidad a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<sup>1</sup> Consecutivo "126CorreoAllegaAcuerdoPagoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "127AcuerdoPagoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00598-00

**A.I. No. 0803**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41166f409379e90a713275f0ca1125aaa6e7b21ecf59724714271097abf15bf**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM SAS, LUCRECIA CAPACHO LOZADA** y **ANDRES FERNANDO LARA JOYA**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 31 de enero de 2022<sup>1</sup>, extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, por medio del cual requiere corregir el auto 28 de enero de 2022<sup>3</sup>, el cual acepta subsanación y libra mandamiento de pago, en el entendido, que en el mismo se ordena la notificación al extremo demandado, pero se establece como tal una persona que no hace parte de las que se identificaron como extremos en el proceso, solicitud varias veces reiterada por la apoderada judicial de la bancada accionante<sup>4</sup>.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene entonces que revisado el plenario, se observa que el auto del 14 de diciembre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal sexto, ordenó:

*“SEXTO: **NOTIFICAR al extremo demandado MAIBELLINE CAMPOS CHAVARRIA**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.” (negrilla y subrayado fuera del original)*

Es claro, de lo deprecado por el apoderado de la bancada accionante, que existe un error en digitación en el proveído del cual se solicita aclaración, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

<sup>1</sup> Consecutivo "014CorreoSolicitudCorreccionAdicionMandamientoPagoDte" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "015EscritoSolicitudCorreccionAdicionMandamientoPagoDte" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "012AutoAceptaSubsanacionyLibraMandamientoDePago2021-00621-00" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "053CorreoMemorialImpulsoProcesal" "055CorreoMemorialImpulsoProcesal" "057CorreoSolicitudImpulsoProcesal" y "059CorreoSolicitudImpulsoProcesal" del expediente digital



En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal sexto del auto del 28 de enero de 2021 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

**“SEXTO: NOTIFICAR** al extremo demandado **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM SAS, LUCRECIA CAPACHO LOZADA y ANDRES FERNANDO LARA JOYA**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.”

En lo demás, deberá mantenerse incólume la providencia.

En ese estado las cosas, sería del caso requerir al extremo actor, a fin de que realizará las notificaciones a la bancada accionada de acuerdo a lo reglado, tanto del mandamiento de pago, como de la presente providencia que lo corrigió, si no se observara al plenario, que a través del mismo correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de junio de 2022<sup>5</sup>, extremo accionante, allega memorial de idéntica fecha<sup>6</sup>, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se deje constancia que el titular quedo al día con las obligaciones aquí perseguidas hasta el día 23 de junio de 2022, no se condene a las partes a costas, que de existir solicitudes de remanente vigentes no se tramite la solicitud de terminación, se sirva oficiar el levantamiento de medidas cautelares decretadas, y se ordene el archivo del expediente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 28 de enero de 2022<sup>7</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal cuarto de dicha providencia, decretó el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada, **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM SAS** con NIT 900924633, la señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA** identificada con cedula de ciudadanía N° 60 349.699 y el señor **ANDRES FERNANDO LARA JOYA** identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.456.024, poseyeren en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la media cautelar, ordenando oficiar en tal sentido a los establecimientos bancarios requeridos, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 0330 del 04 de febrero de 2022<sup>8</sup>, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico<sup>9</sup> a las entidades ordenadas

<sup>5</sup> Consecutivo "061CorreoSolicitudTerminacionPagoMora" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "062EscritoSolicitudTerminacionPagoMora" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "012AutoAceptaSubsanacionyLibraMandamientoDePago2021-00621-00" del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo "016Oficio0330DeMedidasBancos2021-00621-j3" del expediente digital

<sup>9</sup> Consecutivo "017ReporteEnvioOficio0330DeMedidasBancos2021-00621-j3." del expediente digital



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar y a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0330 del 04 de febrero de 2022 emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal sexto del auto del 28 de enero de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual quedará así:

**“SEXTO: NOTIFICAR** al extremo demandado **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM SAS, LUCRECIA CAPACHO LOZADA y ANDRES FERNANDO LARA JOYA,** de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.”

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 28 de enero de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM SAS, LUCRECIA CAPACHO LOZADA y ANDRES FERNANDO LARA JOYA,** por pago total de las cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que el extremo demandado saldo las mismas hasta lo causado al 23 de junio de 2022, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y Retención de los dineros que la bancada demandada, **COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM SAS** con NIT 900924633, la señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA** identificada con cedula de ciudadanía N° 60 349.699 y el señor **ANDRES FERNANDO LARA JOYA**



identificado con la cedula de ciudadanía 1.090.456.024, poseyere en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito petitorio de la media cautelar **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0330 del 04 de febrero de 2022, emitido por esta Judicatura

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6dfaf856b1d71ee24be481043a600f52891fa8a2dc14e7c17ea652699deab1**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil Veintidos (2022)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 006/2022 del 29 de abril hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** contra **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ Y YACID NAVARRO CARVAJALINO**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el Despacho Comisionante, se tiene que allegó el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-13670 donde se demuestra que ya se encuentra inscrita la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ**, por lo que se procederá de conformidad.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por la mentada judicatura, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 54001-31-03-005-2019-00325-00. Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "*(...)identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 -13670, de propiedad del demandado BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ con C.C. 60.359.596.-*".

Así las cosas, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** la comisión solicitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 54001-31-03-005-2019-00325-00, promovido por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** contra **BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ Y YACID NAVARRO CARVAJALINO**.

**SEGUNDO: SUBCOMISIONAR** al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "*identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 -13670, de propiedad del demandado BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNANDEZ con C.C. 60.359.596.-*".

**TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia,



nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7ab343d6519749ec3e8526dd47129d058a638c2da9bdc70f8635fbb603983d

Documento generado en 30/06/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 28 de junio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual allega recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2022<sup>3</sup>, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el caso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*(...)" (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 23/06/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 29/06/2022, para presentar el recurso, y este lo realizó el 28/06/2022.

No obstante lo anterior, necesario es traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el cual reza " *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que***

<sup>1</sup> Consecutivo "034CorreoRecursoReposicionContraSentencia22-06-2022" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "035EscritoRecursoReposicionContraSentencia22-06-2022" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "033AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2022-00090-J3" del expediente digital



**no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (**negrilla y subrayado fuera del original**), es claro entonces de la norma deprecada, que la providencia respecto de la cual solicitan reposición no admite recurso, por lo cual se torna improcedente el mismo, y en tal sentido de declarará.

No obstante ello, se tiene que previo a la interposición del recurso de reposición que se declarará improcedente, y previo a la emisión del auto del 22 de junio de 2022, por el cual se presentó el varias veces citado recurso de reposición, mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 08 de junio de 2022<sup>4</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha<sup>5</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación M026300110234006979600426871, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la garantías continúan vigentes en favor del hoy demandante, se ordene el desglose en favor del extremo actor

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de marzo de 2022<sup>6</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal Cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-306375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 1036 del 30 de marzo de 2022<sup>7</sup>, emitido por esta judicatura; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada; aunado a lo anterior, una vez materializado el Embargo Decretado, y a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro emitida en el proveído atrás mentado, se dispuso librar Despacho Comisorio en tal sentido, dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, orden que fue acatada por la Secretaria del Despacho, mediante Oficio 1784 del 03 de junio de 2022<sup>8</sup>, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 048 de 2022 a la entidad Administrativa delegada para su acatamiento, y que fue notificada mediante correo electrónico en idéntica fecha<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Consecutivo "030CorreoSolicitudTerminacionPagoMora" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo "031EscritoSolicitudTerminacionPagoMora" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "008AutoLibraMandamientoDePagoHipotecarioRad2022-00090-00" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivo "012Oficio1036DeMedidaCautelarORIP2022-00090-j3" del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo "024DespachoComisorio N°048 2022-00090-J3" del expediente

<sup>9</sup> Consecutivos "025ReporteEnvioDespachoComisorio N°048 2022-00090-J3" y "026ConfirmacionEnvio1DespachoComisorio N°048 2022-00090-J3" del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de forma presencial. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 23 de marzo de 2022, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1036 del 30 de marzo de 2022, emitido por este Despacho; en igual sentido se ordenará dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0048 de 2022, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1784 del 03 de junio de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0048/2022 atrás referido; en igual sentido se ordenará dejar constancia que la obligación M026300110234006979600426871 objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor del aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por el extremo accionado contra el auto del 22 de junio de 2022, proferido por esta Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN**, por pago total de las cuotas en mora. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-306375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1036 del 30 de marzo de 2022 emitido por esta Unidad Judicial.

**CUARTO: DÉJESE** sin efecto el Despacho Comisorio N° 0048 de 2022, emitido por esta Unidad Judicial **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1784 del 03 de junio de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 0048/2022 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00090-00

**A.I. No. 0819**

**QUINTO: DÉJESE CONSTANCIA** que la obligación M026300110234006979600426871 objeto de la causa en marras siguen vigentes en favor de la entidad Financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SÉPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506fdc55879079fba33d9864a761491df189afac402eff47fd235092c25691e0

Documento generado en 30/06/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELICA MARIA CARRILLO PACHECO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no ha allegado escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, sería del caso esperar que se superará el termino de cinco días concedido al extremo actor, y proveer lo que en derecho corresponda, sino se observará en el plenario, que mediante medio electrónico institucional ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 28 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el retiro de la demanda<sup>2</sup>.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, en la causa en marras mediante proveído del 22 de junio de 2022<sup>3</sup>, se inadmitió la misma, es decir, se constituyen los preceptos contenidos en la norma precitada.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<sup>1</sup> Consecutivo "008CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "009EscritoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "007AutolnadmiteEjecutivoHipotecarioRad2022-00246-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00246-00

A.I. No. 0820

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 278938cda5d609e85111fe6bf0d0595fb143966c1c99d20e9c3f1bd43e4f041f

Documento generado en 30/06/2022 03:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con Nit.860.035.827-5, representado legalmente Mariluz Cortes Linares identificada con CC.63.506.783 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J. en contra del señor **OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS** identificado con CC.91.497.840, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran en su totalidad legibles (pgs.2,3,83...), impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", el artículo 6. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Demanda... Asimismo, contendrá **los anexos** en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.", el artículo 422 C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor...". (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Aunado a lo anterior, se identifica que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" aparece relacionado lo siguiente: "*Parte Demandada: **CASA 125D DE LA MANZANA "D" DEL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS UBICADO EN LA CARRERA 6 No.21-16 INTERIOR 125D SECTOR LOMITAS MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.- Correo electrónico : [olgermora0624@hotmail.com](mailto:olgermora0624@hotmail.com)**" de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado del Despacho).*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso en concordancia con los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique los yerros encontrados en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con Nit.860.035.827-5, representado legalmente Mariluz Cortes Linares identificada con CC.63.506.783 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J. en contra del señor **OLGER ALBERTO MORA CONTRERAS** identificado con CC.91.497.840, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd87983ffefc4f3373947a704478fc6702a0995984e3372d89f4d2d0e28b449**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC** identificado con Nit.890.506.144-4, representada legalmente por Dennis Jisel González Monsalve identificada con CC.1.090.409.921 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marjhuri Patricia Vargas Villamizar identificada con CC.60.381.690 y Tarjeta Profesional No.105.149 del C.S.J. en contra de los señores **JESÚS MANUEL GÉLVEZ BUSTOS** identificado con CC.1.092.346.772 y **LUIS OMAR GÉLVEZ BUSTOS** identificado con CC.1.092.340.705, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" aparece relacionado lo siguiente: "*La parte Demandada: **JESÚS MANUEL GÉLVEZ BUSTOS**, Manzana L casa 2 urbanización Morichan – Villa del Rosario. Correo electrónico: [jesus7.jmgb@gmail.com](mailto:jesus7.jmgb@gmail.com) **LUIS OMAR GÉLVEZ BUSTOS**, Calle 32 # 9-10 Galán – Villa del Rosario. Correo electrónico: [luiso\\_1988@hotmail.com](mailto:luiso_1988@hotmail.com)."* de lo anterior se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "**... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique los yerros encontrados en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su



respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC** identificado con Nit.890.506.144-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **JESÚS MANUEL GÉLVEZ BUSTOS** identificado con CC.1.092.346.772 y **LUIS OMAR GÉLVEZ BUSTOS** identificado con CC.1.092.340.705, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f05baf859afbe9bd6f736aa4f2a67385888be0a307d67324ebbaa15d67360f**

Documento generado en 30/06/2022 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**